

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2013-00278-00

Atendiendo la respuesta dada por las partes en la presente actuación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que señala:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Situación la anterior, impone la compulsión de copias para que se investigue, ante la justicia penal, la circunstancia de que el señor JAIME TUSIDIDES CORTES, presentara en su oportunidad documento acreditando su condición de abogado, con la tarjeta profesional No. 27714 y que según la siguiente imagen figura a nombre de otra persona, es decir, identificándose con un documento público eventualmente falso:

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1905669

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ROBERTO LARA CASTILLO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **19094703**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	27714	02/03/1982	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 24 días del mes de enero de 2024.

  
Consejo Superior

Por lo que se convalidará lo hasta aquí tramitado y se continuará con la actuación. Oficiese por Secretaría.

En firme, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001-31-03-022-2015-00253 00

Para resolver la censura, partiendo del principio de la buena fe con la que deben actuar las partes en el proceso, y dado que la apoderada de la demandante en el presente juicio ejecutivo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación que fue coadyuvada por la apoderada de la sociedad TAXATELITE S.A.S., y atendiendo que la señora MARIA NILSA NARANJO, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no existen herederos del causante GUILLERMO DEVIA NARANJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., **se procederá a decretar la terminación del proceso**, atendiendo que la apoderada de la demandante goza de la facultad de "recibir", por ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** la providencia calendada 5 de junio de 25 de septiembre pasado, en consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso ejecutivo de **MARIA NILSA NARANJO** como sucesora procesal de **GUILLERMO DEVIA NARANJO** contra **JAIME GONZALEZ MONSALVE, LUIS HERNAN SIERRA ALVARADO** y la sociedad **TAXATELITE SAS**, por **pago total de la obligación**. En consecuencia,

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciense.**

**TERCERO. – ARCHIVAR** en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

**QUINTO. - Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011, fijado

Hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00172-00

Para resolver la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, fundada en el hecho de que en la demanda se solicitó un pago global de \$1.282.935.353,13, como daño emergente, y \$232.800.000, por lucro cesante, y la suma de \$307.000.231.050, por daños morales, empero sin discriminar las sumas que le competen a cada actor por lo que consideró indebida acumuladas las pretensiones en tanto los daños para cada apartamento difieren unos de los otros.

Al trasladarse la excepción a la parte actora, ninguna manifestación le mereció,

Por el artículo 82 del C.G. del P., numeral 4º se ordena que “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, y por el 88 de la misma normativa, se establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Al revisar el contenido de las pretensiones, claramente se observa que éstas cumplen con los lineamientos, pues es que ninguna prohibición consagra, que se sume la totalidad de las pretensiones por cuenta de los demandantes, y adicionalmente en el juramento estimatorio se precisa el valor que corresponde a cada demandante, por lo que debe acudir a la interpretación de la demanda en su totalidad que implica la claridad de lo pretendido, en este caso, para cada actor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por la demandada denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, conforme a lo esbozado.

Sin costas por no aparecer causadas. **En firme regresen las diligencias al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00259-00

Por ningún motivo se tendrá en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora, en tanto no cumplen con las exigencias legales para tal efecto.

En razón a lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la pasiva, en el término de treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00031-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda frente al trámite de notificación, evidenciando lo siguiente:

A la actuación se allegó acta de envío y entrega de correo electrónico, teniendo como destinatarios los dominios [ipscitymedical@gmail.com](mailto:ipscitymedical@gmail.com) y [citycarcea@hotmail.com](mailto:citycarcea@hotmail.com) - INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD - IPS CITYMEDICAL S.A.S, y denominado “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO *Restitución de inmueble arrendado INVERSIONES Y DESARROLLOS LOS ALISOS S.A.S e INVERSIONES LOS SAUCES CALDERON NOGUERA S. EN C.S contra INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD - IPS CITYMEDICAL S.A.S EXPEDIENTE 2023-0003100*”, ambas registrando fecha de acuse de recibido del 3 de marzo de 2023, empero, se desconoce el contenido de los documentos que se refieren como “NOTIFICACIÓN\_Y\_ANEXOS.pdf”, pues no existe cotejo que permita establecer que su contenido corresponda a los documentos aportados:

**Adjuntos**

NOTIFICACION\_Y\_ANEXOS.pdf

**Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Así las cosas, y previo a resolver sobre la viabilidad del trámite de notificación, se requiere al abogado de la parte

demandante, para que aporte copia de todos los documentos enviados del que se evidencien los cotejos del caso.

En caso de no existir aquellos, deberá surtirse nuevamente el trámite de notificación, ahora, en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF 049-2023-00438**

Para resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 25 de septiembre de 2023, **se**

**CONSIDERA:**

Reza el artículo 90 del C.G.P.:

**“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”**

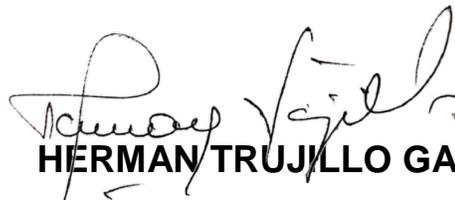
De cara al recurso interpuesto por el apoderado de la actora, en contra del auto que inadmitió la demanda, se establece que contra dicho proveído no procede recurso alguno, por lo que, y, transcurrido el término para subsanar sin que dicha conducta se haya verificado, impone rechazar de paso la demanda.

Obsérvese, que acontece lo mismo, cuando quiera que quien acude a censurar una providencia, sin ser parte, por ello, pueda considerarse, que quien debe satisfacer una carga ante el respectivo Despacho quede en suspenso de cumplirla sino que corrido el término para tal efecto, sin haberla cumplido, se encontraría en mora de hacerlo, y, como en este caso, se interpone un recurso respecto del que la propia ley no lo permite, transcurrió el término sin que cumpliera con las exigencias legales, por lo anterior, se **RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por la demandante.

**RECHAZAR** la demanda presentada, conforme a lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00644-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre del demandado, MAPLASTICOS EU, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Ajuste el libelo demandatorio y los apartes pertinentes, excluyendo a los señores CARMENZA RODRÍGUEZ BONILLA y JUAN GUSTAVO PULIDO DÍAZ, pues ellos no firman el contrato de arrendamiento base de la acción, como personas naturales, siendo ajenas a la actuación las obligaciones económicas que del mismo acuerdo se puedan derivar.

4. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos generales y específicos** de cada una de las bodegas que se pretenden restituir, así como los linderos **generales y específicos** del predio de mayor extensión, para el efecto, apórtense copias de las escrituras públicas del caso.

Nótese que, de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-158508 y 158588 no se corresponden en su nomenclatura, metraje, ni ninguna calidad con los bienes a los que se pretende restituir, y los relacionados en el hecho primero, se tornan parciales y contienen las mismas incongruencias.

5. En el mismo sentido, deberá allegarse el plano catastral que dé cuenta de la individualización de los bienes a restituir y la cabida de cada uno de ellos.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda de cara a las documentales aportadas, pues no existe documento que dé cuenta de lo

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

narrado respecto a la creación del contrato de arrendamiento y nada se aclara de la cesión del mismo, la fecha y forma en que ello se dio, así como los demás pormenores pertinentes.

7. Aporte el documento del correo certificado de notificación de la cesión a que ha hecho alusión en el hecho segundo.

8. Cómo quiera que se afirmó en los hechos 5 al 9 que, los demandados incurrieron en mora, empero que se realizó el acuerdo conciliatorio que se cumplió, pese a la extemporaneidad de los pagos, deberá aclarar cuáles son los cánones de arrendamiento que se alegan como incumplidos para dar por terminado el contrato de arrendamiento de manera unilateral.

Recuérdese que es bien distinto el trámite de entrega de bien arrendado propiamente dicho en virtud de una conciliación de entrega incumplida, al de restitución de inmueble arrendado propuesto en virtud de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

9. En el mismo sentido, debe indicar con claridad, cuál es la causal de la que se pretende alegar el incumplimiento, indicando lo pertinente a la normativa relacionada en el acápite pertinente, de cara a la calidad del contrato de arrendamiento cedido.

10. Aporte el documento del correo certificado de notificación de la solicitud de entrega y el “*recordatorio*” a que ha hecho alusión en el hecho décimo primero y décimo segundo.

11. Amplíe el hecho 14 en lo que respecta al valor del canon de arrendamiento y los incrementos por cada periodo.

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la demandada (persona jurídica), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

---

<sup>2</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00646-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aporte certificado de vigencia actualizado respecto del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3028 del 8 de septiembre de 2022 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en favor de Melissa Cossio Giraldo.

3. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad ejecutante, ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre del endosatario, MUNEVAR ABOGADOS S.A.S., ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>2</sup>.

6. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00709-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Dado que sus pretensiones se dirigen a declarar la lesión enorme, edificada en la realidad de un contrato contenido en una escritura pública, deberá corregir sus pretensiones, de ser el caso complementándolas, atendiendo tal circunstancia.

3. Indique lo que se pretende con claridad y precisión, atendiendo la oportunidad y cumplimientos que memora en los hechos de la demanda (artículo 82-4 del C.G. del P.

4. Conforme a lo anterior, el abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los ítems reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Lo que no se presenta, pues al margen de las restituciones mutuas, lo cierto es que las pretensiones deben concretarse y estar en consonancia con el juramento y los hechos de su acción.

5. Allegue certificado de tradición de fecha reciente, correspondiente al inmueble y no superior a un mes.

6. Acredite en debida forma lo indicado en el hecho QUINTO sobre transferencia de acciones “50 % de las acciones adquiridas de la sociedad EDS POZO AZUL SAS, con NIT. 901-652471-1”.

7. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas, respecto de oficiar a la entidad bancaria.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>2</sup>.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.